



EXPEDIENTE N° : 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : COLQUIJIRCA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-040954

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1494-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Colquijirca" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1512-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1127-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 19 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

<sup>2</sup> Páginas 123 al 129 del documento denominado "0062-6-2016-15\_IF\_SE\_COLQUIJIRCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente N° 1328-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> El cual fue notificado al administrado con fecha 23 de setiembre de 2016.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 28 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 70483. Folios 33 al 40 del expediente.



5. El 18 de setiembre de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>8</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1494-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 10 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup> y solicitó audiencia de informe oral.
7. El 16 de noviembre de 2018<sup>11</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, no obstante, pese haber sido debidamente notificado, no asistió, por lo que se dejó constancia en la respectiva Acta de Inasistencia de Informe Oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 54 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 41 al 51 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 56 al 58 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el numeral 4.8.10 del Capítulo 4: Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011, sustentada en el Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC (en adelante, **EIA 2011**<sup>13</sup>), se establece que el administrado se comprometió a implementar canales de derivación para la captación y conducción del agua de contacto en el perímetro del Depósito de Desmonte Condorcayán, la cual sería derivada a la planta de tratamiento y neutralización, de ser necesario.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que el agua de contacto proveniente del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán, era captado y conducido por medio de canales (implementados sobre el suelo) hacia una poza de mampostería, observando que dicha agua de contacto era

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

El compromiso ambiental presuntamente incumplido se encuentra en el Capítulo 4: Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM, conforme se menciona a continuación:

**"4.8.10 Instalaciones de Manejo de Agua**  
(...)

##### **Manejo de las Aguas Superficiales**

*Se construirán nuevos canales de derivación y/o coronación en el perímetro de componentes como el Tajo, la Desmontera Condorcayán, la relavera Huachuacaja y algunas instalaciones auxiliares, para evacuar el agua sin contacto (de escorrentía) y no se mezclen con las aguas de mina, principalmente en los meses de época de lluvia.*

*También se tiene previsto la recolección o recogida de aguas de contacto (agua de mina) procedentes de la Desmontera y la Relavera para su envío a la planta de tratamiento y neutralización si fuese necesario."*

<sup>14</sup>

Ver folio 5 del expediente.



descargada de manera directa hacia la quebrada Huachuacaja, por lo que se formuló el hecho detectado N° 7<sup>15</sup>.

- 14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 61, 62, 63 y 1A del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- 15. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado la recolección o recogida de aguas de contacto procedentes del Depósito de Desmonte Condorcayán para su envío a la planta de tratamiento, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 16. Cabe precisar que, la imputación de cargos de acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, se circunscribe en estricto a que el administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup>.

c) Análisis de descargos

17. El administrado, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos, los cuales se detallan a continuación:

- (i) Refirió que sí realizó el envío de las aguas de contacto a la Planta de Tratamiento, toda vez que según sostiene considerando la redacción de hallazgo N° 7, se verificó la existencia de canales y pozas de mampostería que captaban estas aguas, descartando con ello que no habría realizado la recolección o recogida de aguas de contacto.
- (ii) Debido a la naturaleza del terreno del Depósito de Desmonte Condorcayán, aparecen infiltraciones, y sostiene que en julio del 2016 presentó al OEFA el "Proyecto de Manejo de Aguas del Tajo", el cual implicaría el manejo integral de todas las filtraciones detectadas o que pudieran ocurrir en un futuro. Asimismo, mediante escrito de registro N° 2016-E01-067641 en el mes de setiembre reportó al OEFA el inicio de los trabajos correctivos para captar y derivar las aguas para su tratamiento y disposición final de acuerdo al Proyecto de manejo de aguas del botadero Condorcayán, mediante el cual se describen las acciones y medidas correctivas para optimizar el manejo



15 "Informe de Supervisión N° 1127-2017-OEFA/DS-MIN

N°	HALLAZGO
7	En el lado oeste del Botadero de Desmonte Condorcayán, se observó que el agua de subdrenaje proveniente de dicho botadero es captada y direccionada por canales hacia una poza de mampostería, luego se descarga obre el suelo para finalmente llegar a la quebrada Huachuacaja. Asimismo, se observó que el suelo de la parte baja de dicho botadero se encuentra visualmente diferente a los pastos naturales de la zona en un área aproximada de una hectárea. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8812056 E: 359754.

(...)"

(El análisis técnico legal del Hallazgo N° 7 se encuentra en los folios 4 al 9 del expediente).

16 Folios 5 reverso y 6 del expediente.

17 Folio 25 del expediente.

18 Ver folio 28 reverso del expediente.





de aguas, las mismas que según sostiene habrían culminado en noviembre del 2017 (presenta Anexos 1 y 2<sup>19</sup>).

- (iii) Sostiene que, en el Acta de Supervisión, del 26 de febrero del 2018, se acredita el cumplimiento de la obligación fiscalizable respecto de la infraestructura hidráulica del botadero Condorcayán.
- (iv) Sobre el aspecto de los pastos naturales en la parte baja del botadero de desmonte Condorcayán, sostiene que, la autoridad no puede determinar la afectación de los mismos, basándose únicamente en la coloración de los pastos naturales, por lo que resulta imperioso, acreditar la existencia de alteración o afectación ambiental.

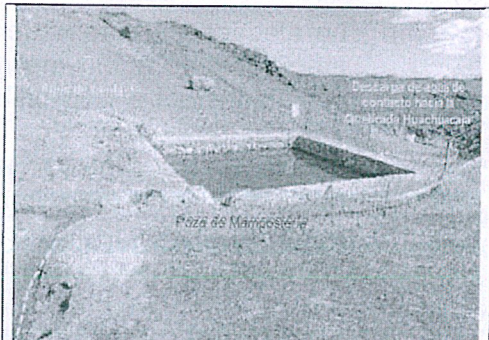
18. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) Si bien se verifica la captación de las aguas de subdrenaje del lado oeste del Botadero de Desmonte, estas no eran derivadas a una planta de tratamiento o neutralización, sino que el agua era captada y direccionada por canales implementados sobre el suelo hacia una poza para luego ser descargada sobre el suelo hasta llegar a la quebrada Huachuacaja, tal como ha quedado acreditado en las siguientes fotografías:

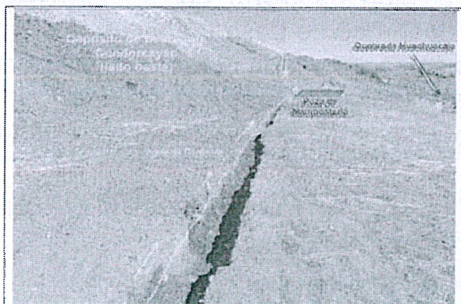
**Fotografías que sustentan el incumplimiento tomadas durante la supervisión especial 2016**



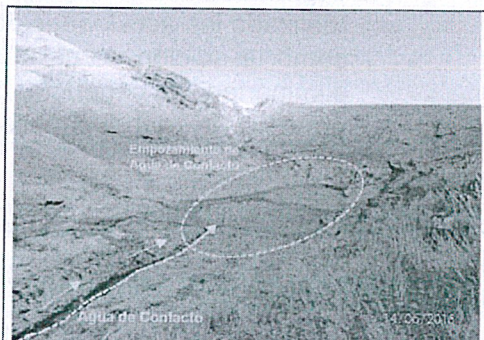
Fotografía N° 63 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar). Hallazgo N° 7.- El agua de subdrenaje del Depósito de Desmonte Condorcayán captada en la poza de mampostería es posteriormente descargada a la Quebrada Huachuacaja



Fotografía N° 62 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar). Hallazgo N° 7.- Vista de la poza de mampostería en la cual se capta el agua de subdrenaje proveniente del Depósito de Desmonte Condorcayán.



Fotografía N° 61 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar). Hallazgo N° 7.- En el lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán, se observó que el agua de subdrenaje proveniente de dicho Depósito es captada y direccionada por canales hacia una poza de mampostería. Luego se descarga sobre el suelo para finalmente llegar a la quebrada Huachuacaja



Fotografía N° 1A: Se observa que el empozamiento de agua de contacto en la quebrada Huachuacaja.

19

Ver anexos adjuntos por el administrado en un disco compacto que obra a folios 40 del expediente.



De las fotografías se advierte que el agua de contacto procedente de los subdrenajes del lado oeste del Botadero de Desmonte, son derivadas directamente hacia la quebrada Huachuacaja, lo cual es descrito con claridad en el hallazgo N° 7, precisando además que el compromiso materia de análisis establece no sólo la implementación de canales de derivación y/o coronación cuya finalidad es la captación y conducción de las aguas de contacto y de no contacto, en caso que el agua fuera afectada por dicho depósito, sino que prevé la derivación a la planta de tratamiento y neutralización, situación que durante las acciones de supervisión no se verificó su cumplimiento.

De igual manera, en relación al daño potencial, se indicó que la no derivación de las aguas tanto de contacto hacia la planta de tratamiento podría generar un daño potencial al ambiente de la zona, tal como establece su EIA 2011, los materiales a disponerse en dicho depósito poseen un potencial significativo de contaminantes, los cuales pueden contaminar los cursos y espejos de agua aledaños<sup>20</sup>, en cuyos alrededores existe presencia flora y fauna<sup>21</sup>.

De lo antes expuesto parte la importancia de contar con un adecuado manejo de las aguas superficiales, a fin de prevenir potenciales daños al ambiente, producto de las actividades realizadas por el administrado, en consecuencia, la redacción del hallazgo N° 7 no puede pretender tomarse como medio de prueba que acredite el cumplimiento del compromiso asumido, por lo que lo alegado en este extremo de la imputación no la desvirtúa ni acredita la corrección de la misma.



- (ii) Lo alegado en este extremo de la imputación no hace más que advertir efectivamente el incumplimiento, toda vez que se trata de acciones a ser ejecutadas por el administrado como un Proyecto de Manejo de Aguas del Tajo, es decir como algo que habría sido ejecutado con posterioridad a la realización a la supervisión especial 2016, la cual tal como refiere, en el mes de setiembre del 2016, recién reportó al OEFA el inicio de los trabajos que pudieran advertir la corrección y/o subsanación del presente hecho imputado materia de análisis.

Sin embargo, se advirtió que lo señalado, ya fue materia de análisis a través del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, en el cual luego de considerar los argumentos esgrimidos, concluyó que, si bien es cierto que el administrado habría realizado las actividades de desbroce de pastos afectados en un sector, así como la adición de cal a la poza de mampostería, dichas actividades no eliminarían la conducta detectada, toda vez que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte Condorcayán seguiría siendo



<sup>20</sup> Contemplado en el ítem 5.3.7 del Capítulo 5: Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales Previsibles del Proyecto, del EIA 2011, que menciona lo siguiente:

**“5.3 Identificación de los Componentes y Factores Ambientales (...)**

**5.3.7 Potencial alteración a la calidad de Aguas Superficiales**

*A nivel de Componentes, la calidad de las Aguas Superficiales puede ser afectada por la Desmontera Condorcayán y el Depósito de Relaves de Huachuacaja, debido a que los materiales a disponerse en los depósitos poseen un potencial significativo de contaminantes que por acción de agentes ambientales o fallas en las estructuras de diseño podrían permitir la migración en forma de lixiviados de estas sustancias, contaminando los cursos y espejos de agua aledaños. (...)*”

<sup>21</sup> Cuyo detalle se contempla en los ítems 3.2.3 y 3.2.4 del Capítulo 3: Línea de Base Ambiental, del EIA 2007.

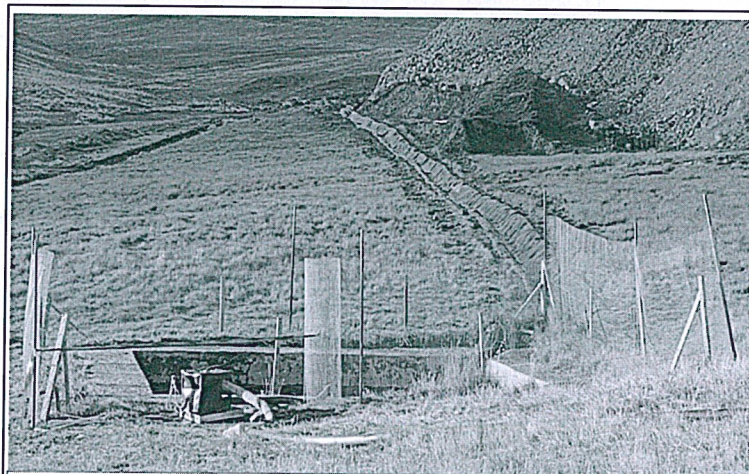
<sup>22</sup> Ver folios 6 reverso al 8 reverso del expediente.



descargada sobre la quebrada Huachuacaja<sup>23</sup>, por lo que se concluye que no habría subsanado el hecho verificado, quedando desvirtuado lo referido por el administrado.

De la revisión del Anexo 1, se advierte la “Memoria Descriptiva de los trabajos ejecutados para el manejo de aguas de contacto en el Botadero Condorcayán Zona Oeste – Situación actual” en donde se describe las actividades realizadas a fin de derivar las aguas de subdrenaje del citado Botadero hacia las minas subterráneas. Estas actividades son sustentadas en el Anexo 2 (galería fotográfica), donde se advierte la implementación de canales recubiertos para la captación de los subdrenajes, así como su derivación hacia la poza de colección, tal como se indica a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos<sup>24</sup>**



Se puede observar que en dicha zona se ha construido un canal de sección trapezoidal y revestida con geomembrana de 1.5mm, las aguas de contacto recolectadas por este canal se dirigen a la poza de colección y luego son bombeadas mediante motobombas hacia la Mina.



<sup>23</sup> Ver folio 8 del expediente.

<sup>24</sup> Según consta en el disco compacto presentado por el administrado obrante en el folio 40 del expediente.



Se puede observar que en dicha poza se ha instalado un cerco metálico y se ha acondicionado un sistema de Bombeo de las aguas de contacto, que luego son enviadas hacia La Mina



Se puede observar que en dicha poza se ha acondicionado un sistema de Bombeo de las aguas de contacto, y ya no se tiene ninguna descarga al medio ambiente, estas aguas son enviadas hacia La Mina, mediante 3 estaciones de bombeo.



No obstante, los medios probatorios presentados, no desvirtúan ni advierten corrección y/o subsanación de la imputación. La memoria descriptiva y las fotografías no muestran la relación entre el sumidero subterráneo y las minas subterráneas que utilizarían las aguas de subdrenaje de la Desmontera Condorcayán, y que no estén derivando las aguas hacia el ambiente.

Tampoco acreditan que las aguas del lado oeste de la Desmontera Condorcayán estén siendo derivadas en su totalidad hacia la Mina, o que las mismas estén siendo conducidas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas, conforme a su instrumento, y no acreditan o establecen el estado actual de las áreas impactadas correspondientes al hallazgo materia de la imputación.

- (iii) De la revisión al acta de supervisión, no es posible determinar que la misma acredita el cumplimiento de la obligación fiscalizable, toda vez que en dicha





acta en el ítem 10 e ítem 14<sup>25</sup>, referidos a la verificación de obligaciones y medios probatorios y otros aspectos, respectivamente, se indica que el administrado informó que el agua de bombeo es derivada al tajo, situación que no fue verificada por OEFA, debido a la alerta roja de amenaza de tormenta eléctrica.

Asimismo, la sola implementación de canales de coronación y pozas de colección impermeabilizadas con geomembrana y bombeo del agua de contacto, no desvirtúan por sí mismas el presente hecho imputado, toda vez que el mismo está circunscrito a que el administrado al momento de la Supervisión Especial 2016, debió haber cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en el sentido que debió realizar el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento o neutralización.

- (iv) Se reitera que, la afectación determinada para el presente hecho imputado, se encuentra sustentada en el EIA 2011, donde se ha determinado la potencialidad en relación al daño, toda vez que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, la calidad de las aguas superficiales puede ser afectada por el Depósito de Desmontes Condorcayán, debido a que los materiales a disponerse en dicho depósito poseen un potencial significativo de contaminantes, los cuales pueden afectar los cursos y espejos de agua aledaños<sup>26</sup>, en cuyos alrededores existe presencia flora y fauna<sup>27</sup>.

19. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.



20. En su segundo escrito de descargos, el administrado incluye información adicional del manejo de agua del tajo a la memoria descriptiva y fotografías que permiten aclarar los puntos 25 y 26 del análisis de descargo del Informe Final, a fin de acreditar los medios probatorios correspondientes a la derivación de las aguas de contacto del botadero Condorcayán sector Oeste hacia el fondo del tajo y desde este punto su derivación a la planta de tratamiento de aguas ácidas (PTAM) vía socavón Smelter, así también la remediación del área adyacente en el sector Oeste del Botadero Condorcayán.

21. Se refiere al Anexo N° 01 en el que se muestra panel fotográfico de la derivación de las aguas entre el sumidero subterráneo y las aguas de sub drenaje de la desmontera Condorcayán la que se verifica en el plano. Considera además que,

<sup>25</sup> Sobre este punto se debe precisar que lo indicado se encuentra ubicado en los ítems 10 (subnumeral 15) y 14 (subnumeral 3).

<sup>26</sup> Contemplado en el ítem 5.3.7 del Capítulo 5: Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales Previsibles del Proyecto, del EIA 2011, que menciona lo siguiente:

**"5.3 Identificación de los Componentes y Factores Ambientales  
(...)"**

**5.3.7 Potencial alteración a la calidad de Aguas Superficiales**

*A nivel de Componentes, la calidad de las Aguas Superficiales puede ser afectada por la Desmontera Condorcayán y el Depósito de Relaves de Huachuacaja, debido a que los materiales a disponerse en los depósitos poseen un potencial significativo de contaminantes que por acción de agentes ambientales o fallas en las estructuras de diseño podrían permitir la migración en forma de lixiviados de estas sustancias, contaminando los cursos y espejos de agua aledaños. (...)"*

<sup>27</sup> Cuyo detalle se contempla en los ítems 3.2.3 y 3.2.4 del Capítulo 3: Línea de Base Ambiental, del EIA 2007.



la presente información acredita el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que debe descartarse el cargo de responsabilidad administrativa.

- 22. Sobre el particular, se debe advertir que lo alegado ya ha sido desvirtuado en el Informe Final, por el contrario, lo señalado no hace más que evidenciar las acciones de corrección a las que se refiere el administrado, más no está dirigido a desvirtuar la presente imputación, por lo que lo alegado en este sentido, será analizado en la correspondiente sección del dictado de medidas correctivas correspondientes.
- 23. No obstante, a fin de no limitar su derecho de defensa, se puede observar del documento denominado "MEMORIA DESCRIPTIVA: TRABAJOS EJECUTADOS PARA EL MANEJO DE AGUAS DE CONTACTO EN EL BOTADERO CONDORCAYAN ZONA OESTE – SITUACIÓN ACTUAL" (Anexo 1), en el cual el administrado indica el uso de las minas subterráneas para evacuar las aguas del sumidero subterráneo y no sean vertidas al medio ambiente ni mezcladas con las aguas de no contacto, sin embargo, de la revisión a las fotografías señaladas en el citado anexo, las mismas no acreditan lo afirmado.
- 24. Aunado a ello, se debe indicar que, dentro de los objetivos específicos realizados del documento antes citado, se observa que el objetivo del manejo de aguas es la evacuación de las aguas de contacto generadas en el depósito de desmontes Condorcayán hacia las minas subterráneas, sin embargo la referida acción difiere del compromiso asumido por el administrado, toda vez que este consiste en el traslado de las aguas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas y no la recirculación de estas hacia otros componentes como las minas, por lo que se desvirtúa lo alegado para este extremo de la imputación. A continuación, el extracto de los objetivos específicos del documento presentado:

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A continuación, se detallan los objetivos específicos realizados;

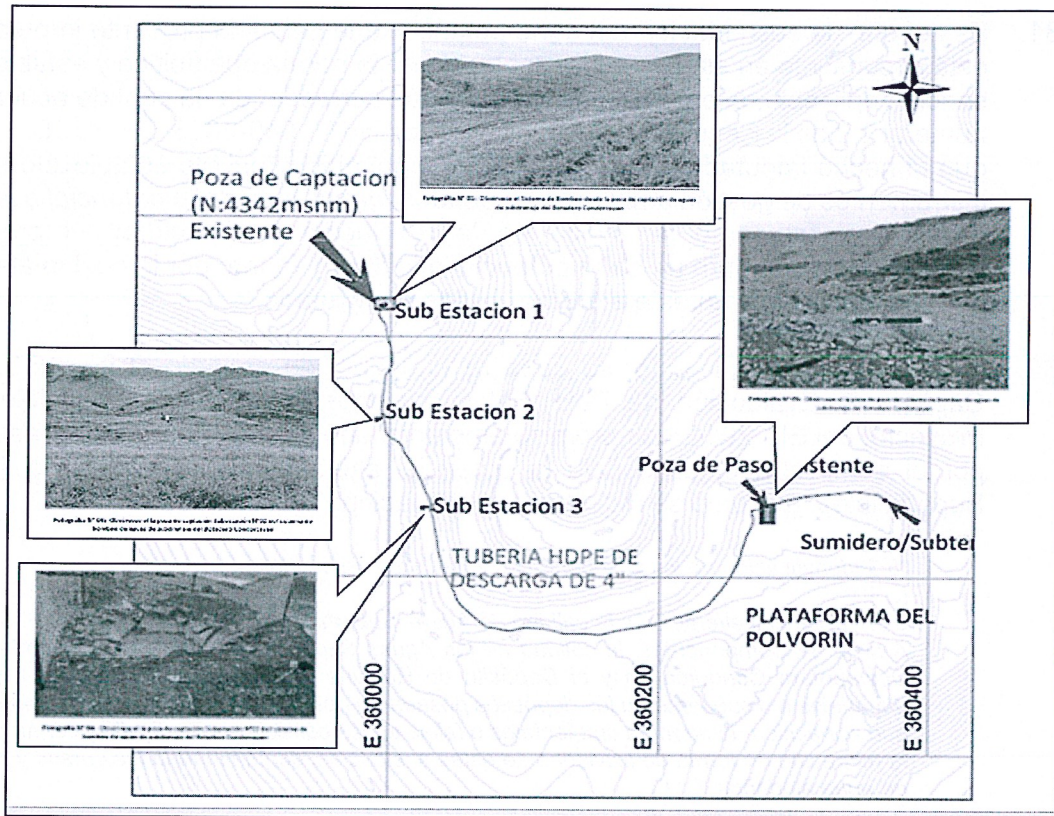
- > Construcción e impermeabilización de canales perimetrales, con el fin de colectar las aguas de contacto.
- > Limpieza de la poza de captación existente de agua de contacto.
- > Instalación de una línea de descarga de HDPE de 4" SDR 13.5, desde la poza de captación hasta el sumidero subterráneo, ubicado en las coordenadas E: 360367.02 y N: 8812265.26. Para evacuar las aguas de contacto generadas en el Botadero Condorcayán zona Oeste, hacia la mina subterránea.
- > Instalación, de un sistema de bombeo con Motobombas Diésel.

- 25. Asimismo, es pertinente reiterar que, de la evaluación del Anexo N° 1, correspondiente a su segundo escrito de descargos, se puede apreciar nuevamente que las imágenes mostradas no evidencian la relación entre el sumidero subterráneo y las minas subterráneas que utilizarían las aguas de subdrenaje de la desmontera Condorcayán.
- 26. Así tenemos que, en la fotografía N° 1, se observa la poza de captación de la subestación N° 1 y un tramo de la línea de bombeo, la fotografía N° 2, se muestra un acercamiento de esta misma poza, donde se aprecia la bomba instalada y su línea de bombeo, la fotografía N° 3, se observa la poza de captación de la subestación N° 2 y un tramo de la línea de bombeo, de la fotografía N° 4, se observa la poza de captación de la subestación N° 3, no se observa alguna otra





bomba y de la Fotografía N° 5, se observa la poza de paso del sistema de bombeo, tal como se muestra a continuación:



27. Del análisis de las fotografías presentadas, se concluye que el administrado no muestra el sumidero ni la relación que este tiene respecto a la mina subterránea, por lo cual no quedaría evidenciada la evacuación de las aguas hacia estos componentes, es por ello que, las mismas no desvirtúan la presente imputación ni tampoco acreditan el cese de la conducta infractora como acciones de corrección, alegadas por el administrado.



28. Aunado a ello, es preciso advertir que, tal como se indicó en los párrafos precedentes que, el compromiso asumido refiere al traslado de las aguas de contacto hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas y no ser recirculadas hacia las minas subterráneas.



29. Por otro lado, el administrado, respecto de la afectación de los pastos naturales sostiene que, el análisis efectuado por OEFA referente al descargo sobre la afectación de pastos, sustenta que la afectación se determina sobre la base del EIA del 2011 y que en este se ha determinado la relación de la potencialidad del daño. Indica además que, hace referencia a una resolución subdirectoral, sin embargo, no precisan la ubicación exacta de este sustento en el EIA 2011. Bajo ese contexto, precisa que, el EIA 2011 no se aprueba con una resolución subdirectoral sino con resoluciones directorales.

30. Sobre este punto, se debe precisar que, la Resolución Subdirectoral a la que se hace referencia en el ítem 32 del informe final, es la N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con la cual se inicia el presente PAS, y no la que aprueba el EIA 2011 como sostiene el administrado. La referencia a esta resolución subdirectoral de inicio, se debe a que en ella se especifica el posible daño a la flora y fauna, por la afectación de la calidad del agua superficial por parte del



depósito de Desmonte Condorcayán, como se indica en el EIA 2011 y no como erróneamente está interpretando el administrado<sup>28</sup>.

31. Es así que, la sustentación del daño potencial que causa la presente imputación, está circunscrito en estricto a lo establecido en la norma que tipifica y establece la sanción aplicable, al caso en particular, según corresponda, la cual de acuerdo al numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que el hecho imputado encuentra asidero legal al incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, *generando daño potencial a la flora o fauna*, y tal como se indicó en la resolución subdirectoral, el presente incumplimiento genera un daño potencial a la flora y fauna, por lo cual lo alegado por el administrado en este extremo, queda desvirtuado.
32. Para un mayor argumento, se debe reiterar que, de acuerdo al ítem 5.3.7 del Capítulo 5: Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales Previsibles del Proyecto, del EIA 2011, compromiso ambiental debidamente aprobado y asumido por el administrado, se señala la potencial alteración a la calidad de Aguas Superficiales, tal como se muestra a continuación:

*"5.3 Identificación de los Componentes y Factores Ambientales*

*(...)*

*5.3.7 Potencial alteración a la calidad de Aguas Superficiales*

*A nivel de Componentes, la calidad de las Aguas Superficiales puede ser afectada por la Desmontera Condorcayán y el Depósito de Relaves de Huachuacaja, debido a que los materiales a disponerse en los depósitos poseen un potencial significativo de contaminantes que por acción de agentes ambientales o fallas en las estructuras de diseño podrían permitir la migración en forma de lixiviados de estas sustancias, contaminando los cursos y espejos de agua aledaños. (...)"*

33. Por otro lado, el administrado indica que en el EIA se han desarrollado diferentes estudios, monitoreos, pruebas y análisis, por ejemplo, de manera específica indica que el EIA 2011 contiene también pruebas geoquímicas realizadas al material del Tajo Norte, el cual estaba previsto depositar en el desmonte de Condorcayán, el resultado de estas pruebas es detallado en su segundo escrito de descargos<sup>29</sup>.
34. Al respecto, si bien mediante los resultados obtenidos de las pruebas de estabilidad geoquímica realizadas en el año 2007 se deduce que no hay generación de drenaje ácido para 5 de 7 muestras, esto no elimina la posibilidad de pueda generarse drenaje ácido en las 2 de 7 muestras restantes y que estas puedan ser de mayor volumen, tal es así que no puedan ser neutralizadas por el resto de las zonas de la desmontera, por lo cual, de no ser debidamente controladas no es posible determinar el estado final del agua de contacto obtenida de la desmontera y por ende no será posible tratarla correctamente, es por ello el riesgo asociado al no cumplimiento del bombeo de estas aguas hacia la planta de tratamiento para su control y posterior tratamiento por neutralización en caso sea necesario.
35. Adicionalmente a ello, se debe considerar que, no se encuentra contemplado el vertimiento del agua de contacto al ambiente, sin que este no haya pasado por la planta de tratamiento, muestra de ello es que el administrado no cuenta con tal punto de vertimiento, por lo que lo alegado tampoco desvirtúa ni acredita subsanación alguna de la presente imputación.



<sup>28</sup> Se debe señalar que, el daño potencial se encuentra debidamente sustentado en la resolución subdirectoral, ver folio 29 del expediente.

<sup>29</sup> Sobre este punto, ver lo alegado y cuadro N° 1 sobre los resultados de Análisis Ácido Base de los materiales a almacenar en la Desmontera

**3.1.8.3.1 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes**

La ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes se detalla en la Tabla 3.1-29 y su ubicación espacial se muestra en el Plano 3-10, *Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, Efluentes y Piezómetros*.

Tabla 3.1-29: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Estación	Coordenadas UTM (*)		Altitud msnm	Referencia
	Este	Norte		
E-OF/LS	359,622	8'809,921	4202	Descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
V-1	359,872	8'807,312	4167	Descarga del sistema de Tratamiento – Bocamina Marcapunta Sur (antes Oeste)

(\*) Sistema Geodésico PSAD 56 – Zona 18

Fuente: Programa de Monitoreo SMEB.

36. Bajo ese contexto, el administrado señala que, el 6 de agosto del 2018 se realizaron pruebas geoquímicas a la desmontera Condorcayan, por SGS Minerals Services para la ejecución de un estudio de caracterización ambiental en trece (13) muestras de minerales, con el objetivo de medir el potencial para la generación de drenaje ácido. Para tal efecto, se realizaron pruebas estáticas de conteo Ácido Base, ABA (se adjunta Anexo N° 02), las mismas que fueron obtenidas de la Desmontera de Condorcayan. Refiere que, los valores de pH en pasta en las muestras del material de desmonte, son valores ligeramente alcalinos (pH 6.5 a 9.0) que indicarían una condición no generadora de drenaje ácido, esto sugiere que el pH del medio es de neutro a alcalino y que no está ocurriendo generación de drenaje ácido en el momento del muestreo (ver Cuadro N° 2).

Sobre el particular, se debe precisar que lo alegado tampoco desvirtúa ni acredita corrección de la presente imputación, toda vez que, si bien, del análisis de los resultados obtenidos de las pruebas de estabilidad geoquímica realizadas en el agosto del 2018, se deduce que no hay posibilidad de generación de drenaje ácido para 12 de 13 muestras, del material depositado en la desmontera Condorcayan, esto no autoriza el vertimiento de esta agua de contacto al ambiente, pues se debe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en su EIA 2011, es necesario el bombeo de estas aguas hacia la planta de tratamiento para su control y posterior tratamiento por neutralización en caso sea necesario, más aún, que el administrado no cuenta con tal punto de vertimiento, para este efluente de forma directa al ambiente:

**3.1.8.3.1 Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Efluentes**

La ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes se detalla en la Tabla 3.1-29 y su ubicación espacial se muestra en el Plano 3-10, *Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, Efluentes y Piezómetros*.

Tabla 3.1-29: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Estación	Coordenadas UTM (*)		Altitud msnm	Referencia
	Este	Norte		
E-OF/LS	359,622	8'809,921	4202	Descarga desde la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
V-1	359,872	8'807,312	4167	Descarga del sistema de Tratamiento – Bocamina Marcapunta Sur (antes Oeste)

(\*) Sistema Geodésico PSAD 56 – Zona 18

Fuente: Programa de Monitoreo SMEB.

38. Cabe indicar que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o



desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>30</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.

39. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con realizar el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento.
40. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el numeral 4.6 del Capítulo 4: Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7", aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM del 22 de junio de 2007, sustentada en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR (en adelante, **EIA 2007**<sup>31</sup>), se establece que el administrado se comprometió a contar con un borde libre de 1 metro en las 3 fases de recrecimiento del dique.



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>31</sup> El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y N° 7" menciona lo siguiente:

**"Capítulo 4: Descripción del Proyecto**

**4.6 Nuevo depósito de Relaves N° 7**

(...)

**4.6.2 Obras complementarias en la primera etapa del recrecimiento**

(...)

Las características geométricas de la primera etapa del dique interior son las siguientes:

- Ancho de cresta: 5 m
- Talud interno: 1.3(H): 1.3(V)
- Talud externo: 1.3(H): 1.3(V)

Borde libre: 1 m."





43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que el componente Depósito de Relaves N° 7 no contaba con el borde libre de 1 metro en el lado interno del dique en 5 sectores, por lo que se formuló el hecho detectado N° 8<sup>33</sup>.

45. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 64 al 68 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.

46. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no habría mantenido el borde libre de 1 metro en el dique interno del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

47. Cabe precisar que, la imputación de cargos de acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectoral, se circunscribe en estricto a que el administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup>.

c) Análisis de descargos

48. El administrado, en su primer escrito de descargos, alegó lo siguiente:

(i) El depósito de relaves N° 7 no se encuentra operativo y, además, refiriéndose a dos instrumentos de gestión ambiental<sup>37</sup>, menciona que el Depósito de Relaves Integrado N° 7 se desarrollará sobre la fase final de los Depósitos de Relaves N° 3, 5 y 7, el cual consiste en el recrecimiento del dique desde la cota 4218 msnm a la cota 4228 msnm y la ampliación del depósito en área anexa<sup>38</sup>. Asimismo, se menciona que, al estar cerca de la capacidad máxima, se ha previsto realizar el cierre en los años 2021 - 2022.



<sup>32</sup> Ver folio 10 del expediente.

<sup>33</sup> "Informe de Supervisión N° 1127-2017-OEFA/DS-MIN

(...)

N°	HALLAZGO
8	En el depósito de relaves N° 7, se observó que en el borde perimetral se ha habilitado un canal retirando el relave que se encontraba nivelado hasta el dique de dicha relavera. No se observó que se tenga el borde libre entre el nivel de relave acumulado y la cresta del dique.

(...)"

(El análisis técnico legal del Hallazgo N° 8 se encuentra en los folios 9 al 12 del expediente).

<sup>34</sup> Folio 10 reverso del expediente.

<sup>35</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>36</sup> Ver folio 29 del expediente.

<sup>37</sup> Modificación de su EIA del Proyecto de Construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 – Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7, que fue aprobado mediante RD N° 324-2012-MEM/AAM con fecha de aprobación 06 de noviembre de 2012 (en adelante, MEIA 2012), así como la RD N° 034-2016-MEM-DGAAM, aprobada el 29 de enero de 2016 mediante Informe N° 108-2016-MEM-DGAAM.

<sup>38</sup> Ver las páginas 2 y 3 del Anexo N° 03 de su escrito de descargos. Cabe indicar que las características generales del Depósito Integrado N° 7 se señalan en el cuadro N° 2 del escrito de descargos (folio 36 del expediente).





Sostiene que el Depósito de Relaves N° 07, cuenta con un borde libre con capacidad suficiente para el manejo del espejo de aguas en temporada de lluvias, toda vez que la licuación y el manejo de aguas son una variable determinante para la estabilización de los depósitos de relaves.

- (ii) Teniendo en cuenta el proyecto de Depósito de Relaves Integrado N° 7, se procedió a realizar las actividades preliminares de cierre y de cuidado ambiental, abriéndose canales de coronación al borde de las paredes del dique, con la finalidad de proteger el borde libre de la presa de relaves N° 7, lo cual fue verificado durante la supervisión de 2016. Aunado a ello, sostiene que, dichas actividades no atentan con el cumplimiento de compromisos ambientales asumidos, por el contrario, influyen en el control oportuno y de carácter preventivo, evitando daño o impacto ambiental, toda vez que los canales aperturados aseguran el borde libre asumido en el compromiso ambiental.

49. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) En el Plano N° 16 del Anexo II del EIA 2007, respecto de las fases de recrecimiento del depósito de relaves N° 7, se establece que el citado depósito constará de 3 fases, así, considerando lo alegado por el administrado, en la MEIA 2012, se establece que el depósito de relaves N° 7 se encontraba en la fase 3 de su construcción, tal como se aprecia a continuación.

Caract. / Fases	Fase 1	Fase 2	Fase 3
	Cota	Cota	Cota
Cota de Cresta de Dique	4,206 msnm	4,212 msnm	4,218 msnm
Cota de Almacenamiento de Relave	4,205 msnm	4,21 msnm	4,217 msnm
Borde Libre	1 m	1 m	1 m

Elaboración Propia.

"IV. Descripción del Proyecto (...)

- Componentes del Proyecto que se modifican con este MEIA
- Depósito Integrado N° 7 de Huaracaca.- Actualmente, el Depósito de relaves N° 7 se encuentra en la construcción de la 3 fase según lo descrito en el "Estudio definitivo para el Recrecimiento Integral de los Depósitos de Relaves de Huaracaca" (2006), el cual detalla que el depósito llegara a una cota final de 4,218 msnm.  
(...)

(El resaltado y subrayado son agregados)

De la revisión del Informe N° 108-2016-MEM-DGAAM el cual sustenta la Resolución Directoral N° 034-2016-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2016, que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca (en adelante, **Plan de Cierre de Minas 2016**), en relación a las características generales del Depósito Integrado N° 7, se verifica que el borde libre respecto a su recrecimiento y ampliación, debe mantenerse por un espacio de 1 metro, tal como se puede apreciar del cuadro N° 2 del citado informe:







Cuadro N° 2: Características generales del Depósito Integrado N° 7

Características	Recrecimiento	Ampliación
Capacidad máxima	3.56 M-m <sup>3</sup>	18.57 M-m <sup>3</sup>
Pendiente máxima de deposición de relaves	0.5 %	0.5 %
Material de construcción de la Presa	Material Integral	Material Integral
Manto de geotextil	no-tejido de 300 gr/m <sup>2</sup>	no-tejido de 300 gr/m <sup>2</sup>
Tipo de impermeabilización (Geomembrana)	PVC de 1.0 mm	PVC de 1.0 mm
Ancho de cresta	5.0 m	5.0 m
Borde Libre	1.0 m	1.0 m
Cota Inicial	4,218 msnm	-
Cota Final	4,228 msnm	4,228 msnm
Talud Interno	0.37(H):1.0(V)	1.3(H):1.0(V)
Talud Externo	1.85(H):1.0(V)	1.85(H):1.0(V)

Fuente: SMEB- 2015

En ese sentido, lo alegado, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, de los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados y asumidos por el administrado, se tiene que el mismo debía cumplir con su compromiso ambiental de mantener el borde libre de 1 metro en el dique, tanto en el depósito de relaves N° 7 como en el depósito de relaves integrado N° 7, con lo cual no se advierte ninguna modificación en cuanto al borde libre al que estaba obligado el administrado en el referido componente.

Se indicó que el compromiso asumido en estricto establece que el administrado debe mantener un borde libre de 1 metro en el dique interior del depósito de relaves N° 7, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, situación que no se cumplió, toda vez que, tal como se acreditó durante la realización de la Supervisión Especial 2016, se verificó que no se contaba con el borde libre de 1 metro en el lado interno del dique del depósito de relaves N° 7, como puede observarse de las fotografías tomadas durante la referida supervisión especial<sup>39</sup>.

Aunado a ello, y tomando como sustento las fotografías antes indicadas, se señaló que durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que en 5 sectores no existía el borde libre de 1 metro entre el nivel de relave y la cresta del dique, en tal sentido se desvirtúa lo alegado por el administrado en relación a que el depósito de relaves N° 7 contaba con un borde libre de 1 metro, toda vez que las fotografías tomadas en la supervisión no se observa lo alegado, ni este ha mostrado el estado actual del citado depósito de relaves.

Por otro lado, respecto de lo alegado en relación a la capacidad suficiente para el manejo del espejo de agua en temporada de lluvias, toda vez que siendo la licuación y el manejo de aguas una variable determinante para la estabilización de los depósitos de relaves, se precisó que, es justamente la capacidad de manejo de aguas la que se ve puesta en riesgo, al no mantener el borde libre contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, pudiéndose generar un rebalse del agua con contenidos de relave en ella.

Se menciona además que, lo alegado tampoco desvirtúa ni advierte corrección de la presente imputación, toda vez que, la misma versa en estricto sobre el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión



39

Ver fotografías ubicadas en el folio 47 del expediente.



ambiental, respecto de mantener el borde libre de 1 metro entre el nivel del relave y la cresta del dique.

- (ii) En relación al cierre del componente, se indicó que este no está en cuestionamiento, ya que no se está solicitando el cierre, pues el depósito de relaves N° 7, a pesar de que se reportó como inoperativo al momento de la supervisión, se le exige mantener el borde libre de 1 metro en la cresta del dique de contención correspondiente, el mismo que actualmente correspondería al depósito de relaves integrado.

Se precisó además que, el administrado refiere haber realizado medidas de cuidado ambiental, sin embargo, de la revisión a los medios probatorios presentados, no se verificó lo alegado.

Por otro lado, lo alegado respecto de la apertura de canales de coronación al borde de las paredes del dique a fin de proteger el borde libre de la presa de relaves, no cumple la misma función que el borde libre, debido a que, al momento de la supervisión, el canal de coronación estaba ubicado dentro del área del depósito de relaves N° 7, no limitando que las aguas entren en contacto con dicho componente ni que las posibles precipitaciones no ingresen al mismo y puedan desbordar juntamente con los relaves ahí contenidos.

Asimismo, se advirtió que, el administrado no presentó medios de prueba a fin de desvirtuar la presente imputación y/o verificar su corrección, por lo cual se desvirtúa lo alegado en este extremo del PAS.

50. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
51. En su segundo escrito de descargos, el administrado, reiterando sus argumentos del primer escrito de descargos, señala que los depósitos de relave N° 6 y N° 7 fueron aprobados en el EIA del proyecto "Construcción de los depósitos de relave N° 6 y N° 7" con Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM del 22 de junio del 2007. Mediante Resolución Directoral N° 892-2007-MEM-DGM/V con fecha 12 de julio de 2007 aprueba la ejecución del proyecto del recrecimiento del depósito N° 4 y la construcción del depósito de relave N° 6 y N° 7. En esta etapa para el depósito de relaves N° 7 se considera una altura del dique de 23 m., que va desde la cota 4195 msnm hasta la cota 4218 msnm, el mismo que considera un borde libre de 1m. La Resolución N° 506-2010-MEM-DGM/V aprueba su funcionamiento.
52. Asimismo, señala que, la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de "Construcción de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7 - Recrecimiento y Ampliación del Depósito Integrado N° 7" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 324-2012-MEM/AAM el 06 de noviembre del 2012. Así, mediante resolución N° 380-2012-MEM-DGM/V con fecha 30/11/2012 autoriza el funcionamiento de recrecimiento del sector norte del Depósito Relave N° 07 Integrado, ver Anexo N° 04. Refiere que, en el cuadro N° 04 se detalla las características generales autorizadas de funcionamiento del depósito de relaves N° 7 Integrado.
53. Sobre el particular, lo alegado no desvirtúa ni acredita subsanación de la imputación, toda vez que, se puede observar que tanto en el EIA referido a la





construcción de las Relaveras N° 6 y 7, aprobado con R.D. N° 215-2007/MEM/AAM, como en su posterior modificatoria, aprobada mediante R.D. N° 380-2010-MEM/AAM, que autoriza el recrecimiento del sector norte de la Relavera N° 7, adjuntada como Anexo 4, se contempla como condiciones del diseño de construcción de esta, que debería de mantenerse 1 metro de borde libre con capacidad suficiente para el manejo del espejo de aguas en temporada de lluvias.

- 54. Asimismo, para mayor argumento, de la revisión del EIA 2007, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

**Del Informe N° 619-2007-MEM.AAM/LBC/WAL/MRC/PR, que sustenta la R.D. N° 215-2007/MEM/AAM, que aprueba el EIA 2007, se tiene:**

- 26. Sustentar la altura del borde libre mínimo de los depósitos de relaves proyectados (6 y 7), en base a la precipitación máxima probable en 24 horas (PMP<sub>24h</sub>) con un periodo de retorno mínimo de 100 años.

**REPUESTA**

Presenta el cuadro de análisis de la Precipitación Máxima Probable en 24 horas (PMP<sub>24HORAS</sub>) para periodos de retorno de 3 estaciones meteorológicas:

Periodo de Retorno (años)	Precipitación Máxima Probable (mm/día)		
	Estación La Unión	Estación La Cruz	Estación Yalque
1	19	15,6	11,1
50	45,6	41,4	46,4
100	48,9	44,7	50,8
500	56,8	52,2	61

Asumiendo que se presentara condiciones extremas; es decir, la PMP<sub>24HORAS</sub> para un periodo de retorno de 100 años, el nivel de agua al interior de los depósitos de desmonte se incrementara en 50,8 mm/día. Considerando que el diseño para los depósitos de relaves proyectados es de 1 m, entonces se necesitarían 19 días de continuas precipitaciones, incluyendo que deje de funcionar el equipo de bombeo, para rebosar los depósitos de relaves.

En las figuras 3.1 y 3.2 se presentan los balances de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7.

**ABSUELTA**

- 55. El administrado reitera que, el depósito de relaves N° 7 se encuentra inoperativo desde el año 2014, asimismo agrega que previo a su cierre final se ha desarrollado actividades preliminares de rellenar el vaso con material de relave teniendo en cuenta los diseños de cierre. Asimismo, la Resolución Directoral N° 034-2016-MEM-DGAAM del 29 de enero del 2016 aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas, mediante el Informe N° 108-2016-MEM-DGAAM. En este se detalla criterios de cierre y cronograma de ejecución, estando previsto el cierre de la Relavera N° 07 entre los años 2021 y 2022.

- 56. Sobre el particular, de igual manera, podemos identificar que en el Informe N° 108-2016-MEM-DGAAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 034-2016-MEM-DGAAM, que hace referencia el administrado en párrafos anteriores, se evidencia como una de las características generales del Depósito Integrado N° 7, el mantener el borde libre respecto a su recrecimiento y ampliación, por un espacio de 1 metro, de acuerdo al cuadro extraído del instrumento en mención.

- 57. En ese sentido, se tiene que el administrado debía de cumplir con el compromiso ambiental de mantener el borde libre de 1 metro en el dique, tanto en el depósito



de relaves N° 7 como en el depósito de relaves integrado N° 7, con lo cual no se advierte ninguna modificación en cuanto al borde libre al que estaba obligado el administrado en el referido componente, por lo que se desvirtúa lo alegado en este extremo de la imputación.

Características	Recrecimiento	Ampliación
Capacidad máxima	3.56 M-m <sup>3</sup>	18.57 M-m <sup>3</sup>
Pendiente máxima de deposición de relaves	0.5 %	0.5 %
Material de construcción de la Presa	Material Integral	Material Integral
Manto de geotextil	no-tejido de 300 gr/m <sup>2</sup>	no-tejido de 300 gr/m <sup>2</sup>
Tipo de impermeabilización (Geomembrana)	PVC de 1.0 mm	PVC de 1.0 mm
Ancho de cresta	5.0 m	5.0 m
Borde Libre	1.0 m	1.0 m
Cota Inicial	4,218 msnm	-
Cota Final	4,228 msnm	4,228 msnm
Talud Interno	0.37(H):1.0(V)	1.3(H):1.0(V)
Talud Externo	1.85(H):1.0(V)	1.85(H):1.0(V)

Fuente: SMEB-2015

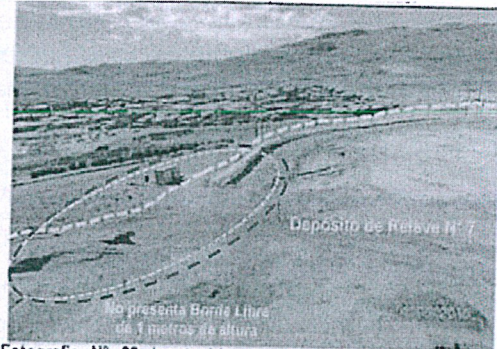
58. Por otro lado, el administrado señala que, en la Modificación del Plan de Cierre de Minas en el Capítulo 5 "Actividades de Cierre", en el acápite 5.2.5 estabilidad hidrológica del Depósito Integrado N° 7, se detalla las características de cobertura, como se aprecia en la figura N° 03 y 04, las cuales forman parte del CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE, que forma parte del Anexo N° 5.
59. Sostiene que, el recrecimiento final del depósito de relaves N° 7 integrado consideraba hasta la cota 4227 msnm, según el MEIA, y para cuestiones de cierre consideraba 4228 msnm como cota final. En relación a la situación actual siendo la cota final 4223 msnm se considera como cota de cierre la cota 4 224 msnm.
60. Bajo ese contexto, considera que la cobertura de cierre es 0.46 m (considerando el geotextil y geomembrana, grava y top soil) la cota 4223.54 msnm correspondería a la cota final de relave, sin embargo, actualmente el relave alcanza cotas inferiores a la cota 4223 msnm (en promedio 4222.49 msnm) en toda el área del vaso.
61. Al respecto, el administrado indica que la cota de cierre de la relavera N° 7 aprobada por el MEIA es de 4228 msnm, y que la altura actual de la relavera, la cual se encuentra inoperativa desde el 2014, tiene una cota de 4223 msnm, por lo tanto, al implementar sobre ella la cobertura final que contará con un espesor de 0.46 m, obtendremos una cota final de cierre de 4223.54 msnm, sin embargo el relave cuenta con cotas inferiores en toda el área del vaso.
62. Si bien, el administrado puede considerar que no alcanzará la cota de cierre aprobada con la altura actual del relave depositado, esto no garantiza que, al no guardar el diseño apropiado durante la construcción o crecimiento de la misma, existan zonas en las que el nivel del relave no cuente con bordes libres de 1 metro que garanticen que, ante cualquier eventualidad de precipitaciones, el relave no discurra o derrame por dichas zonas del dique, llegando a las zonas fuera de la relavera.



63. Además, si bien el administrado especifica que en toda el área del vaso se llega a niveles inferiores, no ha mostrado fotos que evidencien ello, y más aún en caso de ser así, ello no evitaría el derrame del relave por las áreas que se encuentran cercanas al dique y sin el borde libre de 1 metro, como se puede ver en las fotografías de la supervisión, ya que las precipitaciones caerían en toda la superficie de la relavera N° 7.



Fotografía N° 66 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar) Hallazgo N° 8.- Vista cercana en la que se aprecia inexistencia del borde libre de un metro entre el nivel del relave y la cresta del dique, también se observa el espejo de agua de dicho Depósito de Relaves.



Fotografía N° 68 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar) Hallazgo N° 8.- Vista panorámica de otro extremo del Depósito de Relave N° 7, en el que se aprecia inexistencia del borde libre.

64. Por otro lado alega que también debe considerarse que actualmente el depósito de relaves N° 7, está en proceso de pre cierre eliminando el agua atrapada en el propio relave, por acción de los rayos solares y para el agua que eventualmente se deposita por las precipitaciones en la zona, están siendo bastante controladas evacuándose mediante bombeo hacia a la planta de procesos.



Al respecto, el administrado especifica que se encuentra en la etapa de pre cierre, eliminado el agua atrapada en el propio relave por acción de los rayos solares, y que el agua que se deposita de las precipitaciones será evacuada mediante bombeo hacia la planta de procesos, sin embargo, no adjunto evidencias de lo argumentado, asimismo, la implementación de este sistema de bombeo tampoco compensaría o subsanaría la falta del borde libre del dique, puesto que por ser un sistema mecánico podría estar propenso a fallas durante la operación, generando dificultades al momento de evacuar el agua de las precipitaciones que podrían ocasionar el derrame del relave por alguno de los sectores.

66. Sobre este punto es preciso indicar que la presente imputación no versa en estricto sobre el cierre del componente materia de análisis, sino está direccionada a verificar si el administrado cumplió con su compromiso de gestión ambiental vinculado a mantener el borde libre de 1 metro en el dique del depósito de relaves N° 7, situación que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se acreditado, por lo que lo alegado en este extremo no logra desvirtuar la imputación ni tampoco acredita subsanación y/o alguna medida de corrección al respecto.

67. Finalmente sostiene que, de acuerdo a lo sustentado, teniendo en cuenta su condición inoperativa del depósito de relaves N° 7 desde el año 2014 y las actividades preliminares de cierre de acuerdo a diseño del Plan de Cierre de minas vigente, no ha incumplido con ningún compromiso que figure en sus instrumentos ambientales, también considera inviable retirar material de relave del vaso para llevar a un borde libre de 1.00 m. como si se tratara de un depósito operativo y



mucho menos cuando se va a reincorporar nuevamente el relave para temas de cierre.

68. En este punto, debe de considerarse que el compromiso ambiental asumido por el administrado refiere a mantener el borde libre del dique de 1 metro, en todo momento para la relavera N° 7; y si bien no se encuentra operativa desde el 2014, no se han realizado aún las actividades de cierre por lo cual la superficie de la relavera se encuentra expuesta a recepcionar las aguas de las precipitaciones y almacenarlas en su interior, es por ello, que al no contar con la capacidad para este almacenamiento se provocarían derrames de relave hacia afuera de la relavera, es por ello la necesidad de contar con el borde libre del dique para hacer frente a estas eventualidades hasta que se realice el cierre, por cobertura de este componente, por lo que se desvirtúa lo alegado en este extremo de la imputación.
69. Cabe indicar de igual manera que, de la revisión a todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>40</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.
70. En consecuencia, de la revisión y análisis de todos los medios probatorios presentados por el titular minero en su primer y segundo escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con mantener el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7.
71. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

<sup>40</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>42</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
75. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

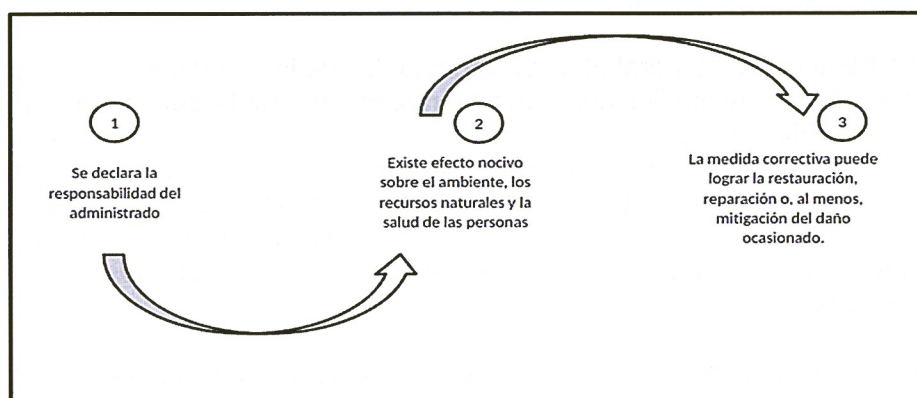
(El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
82. Al respecto, tal como lo establece el propio EIA 2011, la calidad de las aguas superficiales puede ser afectada por el Depósito de Desmontes Condorcayán, debido a que los materiales a disponerse en dicho depósito poseen un potencial

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



significativo de contaminantes, los cuales pueden contaminar los cursos y espejos de agua aledaños<sup>48</sup>, en cuyos alrededores existe presencia flora y fauna<sup>49</sup>.

83. Sobre el particular, tal como se desarrolló en la sección de análisis de descargos de la presente resolución, el administrado presentó un informe acerca de los trabajos en la desmontera Condorcayán, una galería fotográfica y dos planos de ubicación<sup>50</sup>, sin embargo, estos no acreditan el cese de la conducta infractora, toda vez que no se acreditan el envío de las aguas de contacto que proceden de lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la Planta de Tratamiento, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
84. Sobre este punto, es importante señalar que, del análisis de su primer y segundo escrito de descargos<sup>51</sup> y tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, debido al potencial significativo de contaminantes que se desprenden del Depósito de Desmontes Condorcayán, es necesario no sólo la construcción de canales de derivación y/o coronación en el perímetro del referido depósito, sino que estos cumplan con su finalidad, recolectando las aguas de contacto para manejarlas de manera separada a las aguas de no contacto, enviándolas hacia la planta de tratamiento, a fin de evitar posibles afectaciones al ambiente, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento ambiental y más aun considerando que cuenta con una de las muestras analizadas con incierta generación de drenaje ácido.
85. Por lo tanto, se considera necesario el dictado de una medida correctiva, con la finalidad que las aguas de contacto del lado oeste del depósito de Desmontes Condorcayán sean derivados a una planta de tratamiento o neutralización, y no sean vertidas directamente al ambiente, pudiendo afectarlo.
86. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente.

<sup>48</sup> Contemplado en el ítem 5.3.7 del Capítulo 5: Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales Previsibles del Proyecto, del EIA 2011, que menciona lo siguiente:

**"5.3 Identificación de los Componentes y Factores Ambientales**

(...)

**5.3.7 Potencial alteración a la calidad de Aguas Superficiales**

*A nivel de Componentes, la calidad de las Aguas Superficiales puede ser afectada por la Desmontera Condorcayán y el Depósito de Relaves de Huachuacaja, debido a que los materiales a disponerse en los depósitos poseen un potencial significativo de contaminantes que por acción de agentes ambientales o fallas en las estructuras de diseño podrían permitir la migración en forma de lixiviados de estas sustancias, contaminando los cursos y espejos de agua aledaños. (...)"*

<sup>49</sup> Cuyo detalle se contempla en los ítems 3.2.3 y 3.2.4 del Capítulo 3: Línea de Base Ambiental, del EIA 2007.

<sup>50</sup> Ver los anexos presentados por el administrado en su escrito de descargos (Anexos del 01 al 07), contenidos en un disco compacto que obra a folio 40 del expediente.

<sup>51</sup> En el cual se ha considerado todos los medios probatorios presentados en su primer y segundo escrito de descargos.



Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto del pasivo ambiental depósito de desmonte DA-D-10, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar no permanezcan en el tiempo.

88. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado (PCPAM Austria Duvaz) en un plazo determinado.
89. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>52</sup>.
90. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte	El titular minero deberá acreditar la correcta derivación o envío de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección los

52

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°. - Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



Condorcayan a la planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	planta de tratamiento o neutralización, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		documentos que acrediten la correcta derivación de las aguas de contacto procedentes del lado oeste del Depósito de Desmonte Condorcayán a la planta de tratamiento, así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
---	---	--	---

92. La medida correctiva tiene por finalidad que las aguas de contacto del lado oeste del depósito de Desmontes Condorcayán sean derivadas a una planta de tratamiento o neutralización, y no impacten el ambiente directamente, pudiendo afectarlo.
93. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, teniendo en cuenta las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención del presupuesto y cumplimiento de la medida correctiva.
94. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el titular minero deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.
95. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

96. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. Al respecto, cabe precisar que, el depósito de relaves N° 7 se ubica en un área donde existe presencia de precipitaciones pluviales<sup>53</sup>, lo cual podría generar que el relave se desborde del mencionado depósito, lo que genera un riesgo de afectación al ambiente aledaño al mismo. Por lo tanto, este presunto incumplimiento constituye un riesgo de daño potencial a la flora y fauna.
98. Sobre el particular, y de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado<sup>54</sup>, se debe precisar que el mismo no ha acreditado con fotografías o algún medio de prueba visual o documental que haya cesado el posible efecto nocivo del presente hecho imputado, toda vez que no acreditó que haya mantenido



<sup>53</sup> Contemplado en el ítem 3.2.3.1 del Capítulo 3: Descripción del área estudiada, del EIA 2011, donde se detallan los registros de precipitaciones totales mensuales de la estación Huaraucaca (1996-2008), donde se aprecia un promedio multianual de 1007.4 milímetros.

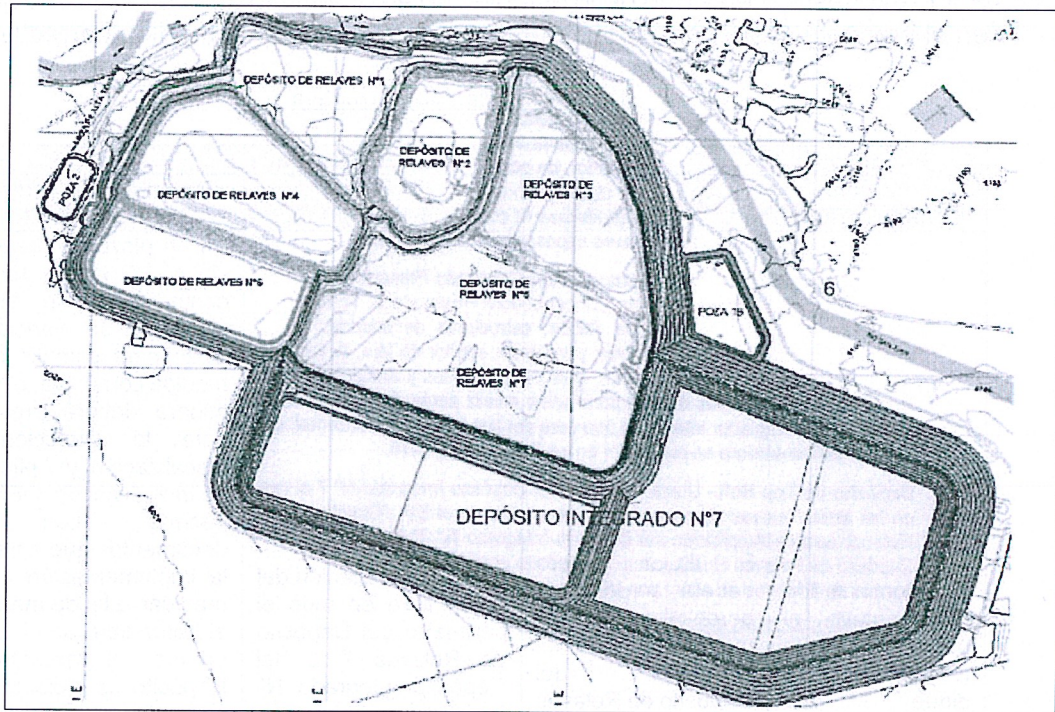
<sup>54</sup> Ver los anexos presentados en su escrito de descargos (Anexos del 01 al 07), contenidos en un disco compacto que obra a folio 40 del expediente.



el borde libre de 1 metro en el dique interno del depósito de relaves N° 7, o en su defecto, el borde libre del depósito de relaves integrado N° 7, conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado.

99. Sobre la medida correctiva, es preciso indicar que, de la revisión de sus Planes de Cierre aprobados, se verifica que el componente materia de análisis, es decir: el depósito de relaves integrado N° 7, fue desarrollado sobre la fase final de los depósitos de relaves N° 3, 5 y 7, tal como se observa en la siguiente imagen:

Depósito Integrado N° 7<sup>55</sup>



100. Sobre este punto es preciso señalar que el cierre de este depósito está previsto para que se realice en los años 2021 – 2022, por lo que, para este extremo de propuesta de medida correctiva, no sería factible proponer el cierre del mencionado componente, debido a la vigencia de su instrumento de gestión ambiental.
101. Por otra parte, considerando lo establecido en el Plan de Cierre de Minas 2016, es necesario dictar una medida correctiva que sea acorde con lo establecido en el citado instrumento de gestión ambiental, en consecuencia, considerando que el mismo establece en relación a las características generales del Depósito Integrado N° 7, mantener un borde libre de 1 metro tanto para el recrecimiento como para su ampliación, y no habiendo el administrado presentado medios de prueba respecto a su cumplimiento, corresponde el dictado de una medida correctiva en ese sentido.
102. Asimismo, de acuerdo a la siguiente imagen, se puede apreciar que el depósito de relaves integrado N° 7 abarca el depósito de relaves N° 7, con lo cual de acuerdo a lo antes expuesto y considerando el instrumento de gestión ambiental aprobado, este debe contar con un borde libre de (1) metro en su perímetro.

<sup>55</sup>

Imagen obtenida del Informe N° 108-2016-MEM-DGAAM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 034-2016-MEM-DGAAM, la cual fue adjunta al escrito de descargos presentados por el administrado, disco compacto contenido en el folio 40 del expediente.



- 103. Del análisis de su primer y segundo escrito de descargos, se puede concluir que el manifiesta que no excedió de la cota de cierre aprobada y que hay zonas del vaso donde el relave depositado se encuentra a niveles inferiores al borde, sin embargo, no ha evidenciado la ejecución de alguna actividad para acreditar el borde libre del dique en 1 metro en su perímetro, para el depósito de relaves N° 7, o en su defecto, el borde libre del depósito de relaves integrado N° 7, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado para la ampliación de este y en el Plan de Cierre de Minas 2016.
- 104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no mantuvo el borde libre de un (01) metro en el dique del depósito de relaves N° 7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el borde libre de (1) metro en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7, o en su defecto del Depósito de Relaves Integrado N° 7, conforme a su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado.	Para la acreditación del borde libre en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7 o del Depósito integrado N° 7, tendrá un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe con los documentos que acrediten la implementación de las medidas a fin de mantener el borde libre de (1) metro en todo el perímetro del Depósito de Relaves 7, o en su defecto del Depósito de Relaves Integrado N° 7, el mismo que deberá contener videos, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar, así como todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



- 105. La medida correctiva tiene por finalidad evitar, controlar o mitigar los posibles impactos al ambiente que generaría el derrame de relaves proveniente del depósito de relaves N° 7, evitando de esta manera la alteración de la calidad de sus componentes principalmente del suelo y vegetación, así como el riesgo potencial de afectación a la calidad de las aguas del río San Juan.



106. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones a realizar por el titular minero<sup>56</sup>, así como el tiempo para trámites administrativos y logísticos.
107. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2041-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>56</sup>

Para contar con el borde libre de 1 metro, se deberán realizar actividades de movimiento de relaves.

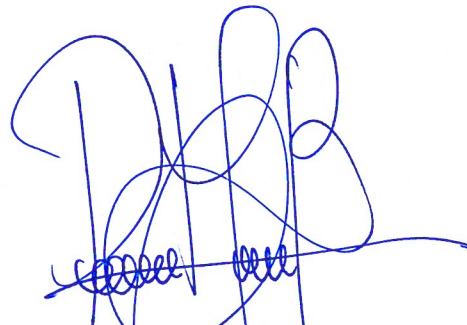


**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/CMM/joea/jts